

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2021-00153

Teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la parte actora el demandado incumplió el acuerdo de pago, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 163 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone: REANUDAR** el presente proceso Ejecutivo Singular.

Por otro lado y previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 visible en la carpeta No. 07 del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COVAL COMERCIAL S.A.S.** en contra de **HIDROZARTA S.A.S.**, para que dentro del término legal la demandada procediera a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusiera excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

Las notificaciones se realizaron al demandado **HIDROZARTA S.A.S.**, en los términos que señalan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso donde se notificó del proceso por aviso el día 16 de marzo de 2022, quien en el término legal no interpuso excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de septiembre de 2021.
- SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ **500.000**. Tásense

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447f34a21faa9423e8f48579f94d963863d8580dfcfaba779ba699f6dd388d0**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2021-00317**

Se le informa a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, sobre la obligatoriedad de cumplimiento del oficio **No. 22 – 00066** con base en los siguientes fundamentos:

Con base en la sentencia T – 512 de 2009 que indica lo siguiente:

“En otras palabras, quienes son beneficiarios de los regímenes especiales generalmente gozan de unos beneficios mayores a los establecidos para el régimen general, pero no por ello resultan excluidos de las garantías mínimas previstas para toda la comunidad de pensionados, máxime cuando estas últimas se presentan ante el mundo jurídico como normas de orden público que revisten un obligatorio cumplimiento. Es que, si al establecer un régimen especial se da un trato inequitativo y menos favorable a un grupo de pensionados, al previsto en el régimen general y este trato no resulta razonable, se configura un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. Por ello, si las normas laborales generales establecen como tope máximo de descuentos y deducciones salariales equivalente al 50% de la pensión reconocida o del salario pactado”

En concordancia con ello, la sentencia C – 432 de 2004 estableció:

“De igual manera es innegable que la regulación de dicho régimen pensional especial incluye a la asignación de retiro como un a modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional y por ende su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal”

Del mismo modo, el gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 donde se estableció en su artículo 173 que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

“Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos e juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el ramo de defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada”

En otras palabras, quienes son beneficiarios de los regímenes especiales generalmente gozan de unos beneficios mayores a los establecidos para el régimen general, pero **no por ello resultan excluidos de las garantías mínimas previstas para toda la comunidad de pensionados**, máxime cuando estas últimas se presentan ante el mundo jurídico como normas de orden público que revisten un obligatorio cumplimiento.

Dicho lo anterior, se concluye que la caja de sueldos de retiro de la policía nacional está desconociendo el estado de la legislación actual y las disposiciones impartidas por la Honorable Corte Constitucional mediante la jurisprudencia anteriormente citada.

Con base en lo anteriormente mencionado el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** para que una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva dar **inmediato cumplimiento** a la solicitud de embargo proveniente de este despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Por Secretaría, líbrese los oficios de rigor dejando las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

R.E.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy de **26 de julio de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3e06b4b28a2e6ae3b10b510dd13b1c94d894b4df0e0d0bf3286f7d2a442a3**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022-00032

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE de NULIDAD** interpuesto por la demandada **Sandra Patricia Hernández Cortés** por medio de su apoderado el **Dr. Pedro Martín Quiñones Mächler**, el día 1 de junio alegando **nulidad de todo lo actuado**.

EL INCIDENTE Y SUS FUNDAMENTOS

Presentado el incidente, el apoderado de la demandada manifiesta respecto de los demandantes que, dentro del proceso en referencia, no les reconoce derecho alguno, mediante el cual por medio de la presente acción puedan invocar, ni mucho menos la calidad de arrendadores del inmueble objeto de restitución, motivo por el cual adelanta el presente incidente **invocando las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**.

Alega la demandada que, desconoce el contenido del expediente de la referencia debido a la falta de notificación del mismo, y se enteró debido a un papel que fue dejado en la portería del edificio en el cual reside, pero en ningún momento le fue entregada notificación alguna, motivo por el cual sin haber sido escuchada ni vencida en juicio se decretó la terminación de un contrato de arrendamiento en el cual los demandados no hacen parte tal y como fue declarado por el Juzgado 35 civil municipal de pequeñas causas de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, solicita la parte demandada, se abstenga el despacho de efectuar la entrega del bien inmueble a los demandantes, quienes insiste carecen de legitimación, motivo por el cual no es menester los demandantes solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y adicional a ello ignoran la existencia de lo dictaminado en la sentencia emitida por el Juzgado 35 civil municipal de pequeñas causas de la ciudad de Bogotá afectando sus derechos y causándole graves perjuicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES:

En atención al incidente de nulidad presentado por la parte pasiva, éste Despacho se permite resolverlo en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que, la declaratoria de nulidad ya sea total o parcial obedece única y exclusivamente a cualquiera de las causales descritas taxativamente por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro del presente incidente nos ocupa estudiar en primera instancia el numeral 8º del artículo en mención, que reza lo siguiente:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Ahora bien, aunado al precepto establecido en el artículo y su numeral enunciado, menciona la demandada que, según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 384 del mismo código, no le fue realizada la notificación del auto admisorio en debida forma, tal y como lo afirma la parte demandante.

Al respecto, el artículo 384 en su numeral segundo establece lo siguiente:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

...2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Con respecto de lo anteriormente mencionado, es menester de este despacho aclarar que: desde el momento inicial, esto es, la presentación de la demanda, la parte actora en el acápite de notificaciones afirmó que la citada demandada recibiría sus notificaciones en la dirección **Calle 54 A sur No. 37a 81 interior 8 apto 604**, dirección la cual, si bien difiere del local objeto de la restitución propiamente dicha la cual es **Calle 54 A sur No. 37a 64**, corresponde a la dirección de residencia de la demandada del presente proceso.

Por consiguiente, entiende el despacho que la parte actora al cumplir con el deber estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **anexos que reposan en el expediente digital en las carpetas 12 a 15**, al hacerlo a una dirección diferente a la del bien inmueble objeto de la restitución, no pretendía esta en ningún momento evadir su carga procesal ni mucho menos actuar de forma desleal; a su vez, entiende este despacho la necesidad de hacer hincapié en que lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 284 del Código General del Proceso puede entenderse en estricto sentido **siempre y cuando** el inmueble objeto de la restitución sea utilizado como vivienda por parte del arrendatario, de lo contrario aportar como dirección de notificación la del domicilio real del arrendatario es válida según los principios de buena fe y lealtad procesal.

Informaron a este despacho mediante correo electrónico adjunto a la **carpeta del expediente digital número 25**, que desde el día 21 de diciembre de 2021 el local ha permanecido cerrado, adjuntando fotos del estado del local al momento de recorrer el traslado del escrito de nulidad objeto de debate y, por tanto, únicamente se procedió a notificar a la demandada en la dirección que corresponde al bien inmueble objeto de restitución para hacerle entrega de una citación de conciliación que resultó fallida, previa, al inicio del proceso de la referencia.

Así las cosas, es válido para este despacho afirmar que las notificaciones fueron realizadas en debida forma en el entendido que, las mismas se realizaron conforme a lo estipulado en el numeral tercero, incisos segundo y tercero del artículo 291, tal y como disponen:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

***Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción...** (Negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anteriormente mencionado, el artículo 769 del Código Civil dispone:

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.”

Conforme a las tirillas aportadas al expediente digital respecto de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, **y como se expresó anteriormente reposan en las carpetas 12 a 15**, las notificaciones fueron recibidas en la portería del conjunto residencial donde la citada demandada tiene su **domicilio**, los días 17 de marzo de 2022 y el 01 de abril de 2022 respectivamente, por tanto es lógico para el despacho el actuar de la parte actora al realizar las notificaciones al domicilio de la demandada y no a un sitio que del cual no hace uso y no frecuenta, en concordancia con los principios de la buena fe y la lealtad procesal mencionados anteriormente.

Por tal razón y de manera inequívoca se puede llegar a la conclusión de que la parte actora cumplió con el requisito de notificar el auto admisorio de la demanda, y que la parte pasiva, encontrándose en la obligación de verificar en todo momento su correspondencia tal y como lo hizo al momento de enterarse del presente proceso en referencia por el “papel” dejado en la portería (misma donde en todo momento fueron entregadas las notificaciones) como menciona en su escrito, omitió hacerlo de manera diligente, error el cual escapa de las obligaciones de notificación de la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anteriormente mencionado, habiéndose realizado la notificación en debida forma, los argumentos que esboza la parte pasiva respecto de los numerales quinto y sexto del artículo 133 del Código General del Proceso no procederían por tanto, su argumento se basaba en la falta de conocimiento del proceso, pero como quedó sustentado por el despacho anteriormente, la parte se encontraba debida y legalmente notificada; por tal razón no habría lugar a reconocer la procedencia de las mismas.

En consecuencia, y como quiera que quedó demostrado que las actuaciones procesales adelantadas por la parte actora, el control de legalidad y las actuaciones de parte surtidas por el despacho se encuentran ajustadas a derecho y no existe razón alguna para creer que alguna decisión se encuentra equivocada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO NEGAR el incidente de nulidad promovido por la parte demandada por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO SEÑALAR para el día **22** de **agosto** del 2022 a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de desalojo del bien inmueble ubicado en la dirección **Calle 54 A sur No. 37a 64 barrio Muzú, localidad de Tunjuelito.**

Oficiense a las entidades correspondientes para el respectivo acompañamiento a las diligencias.

TERCERO Reconocer personería al **Dr. Pedro Martín Quiñones Mächler** conforme a los fines del poder otorgado por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00 A.M.

J.S.G.I.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086fa4d6fe5756ca74dc34cfccf469bff9f0f65cdc6d8d4a2024412f7fa2c555**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022-00160

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** quien actuó dentro del proceso en calidad de **APODERADA DEMANDANTE**, coadyuvada por la **DEMANDADA MARIA WALDINA LÓPEZ CARVAJAL**, como quiera que las causas que dieron origen a la demanda desaparecieron, el Despacho **DISPONE**:

- PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** **DESGLÓSENSE** los documentos base de la acción en favor de la parte demandada.
- CUARTO:** No se condena en costas, por no considerarse causadas
- QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c51855b23b719be3fbfe96b216dbb53a16d9a092830c209bd600de4663def2**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022 – 000223

Teniendo en cuenta que, no fue atendida la inadmisión en los términos del auto de fecha 30 de junio de 2022, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose, conforme al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1499266b517b606e125bc3ce8b6cd3dbe90a3500ab15b20c5f38b469d63583**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022 – 000255

Previo a resolver, sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 90 inciso 3 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Atendiendo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Sírvase allegar certificado de tradición y libertad con el fin de verificar la titularidad del dominio del bien objeto de restitución.

De los documentos que pretenda allegar y escrito subsanatorio, adose copia para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939555f7063c6da4d717c283da80d73b4ecec9e42aeee6be57956e3265fabf2**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2022-00256**

Previo a resolver sobre la solicitud de admisión del presente proceso ejecutivo con base en el artículo 90 numeral 2do y 3ro del Código General del Proceso el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Sírvase **aclarar** las pretensiones de la demanda toda vez que en los anexos que acompañan la misma únicamente se visualiza el título valor **No. 79367883** junto a su carta de instrucciones, pero el mismo no presenta subdivisiones ni formas de pago estructuradas tal y como los representa el apoderado en el acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy **26 de Julio de 2022** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

J.S.G.I

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040b03feeb5addb36d42421459dd8be3cedb40fd4c3cd2952b0dab71c95d287**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2022-00265**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

RE.H.L

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826845d729b1bc9c212091a449034bc80cc49a5bfe3b4a5d6c7c0fe6b34c9d4**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022-00035

De conformidad, a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar **LA TERMINACIÓN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existiere.

TERCERO: **DESGLÓSENSE** los documentos base de la acción a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se condena en costas, por no considerarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

R.E.H.L.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00
A.M.
Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1129a396696ec54712e9b92aac01178c4501ec3cd7f97f49ce046f13cc7086c9**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2021-00337

El Despacho **DISPONE**, señalar fecha para llevar acabo audiencia **PRESENCIAL** conforme al artículo 443 del Código General del Proceso para el día **22** de mes de **agosto** del año **2022** a las **11:00 a.m** y se tienen como pruebas las siguientes:

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas con la demanda y en el descorro de las excepciones, respecto de su valor probatorio y conducencia.

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas con la contestación de la demanda, respecto de su valor probatorio y conducencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

R.E.H.L

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy **26 de Julio de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae491ec8b68a1656d2a20630cb4b797bbc3c6ff7954deec45bf454ee7443dc0**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2021 -000213**

Según lo manifestado por la parte demandante se **REQUIERE** con ahínco a la **POLICÍA NACIONAL**, para que dé cumplimiento al oficio No. 21-0779.

De igual manera, se deja la salvedad que, de no cumplir con lo requerido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 593 parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac46dffee1eb75266da1911009d4f62c5ecae3d0a11e682b2380e7157bef7e**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2021 -000243**

Según lo manifestado por la parte demandante se **REQUIERE** con ahínco a la **POLICÍA NACIONAL**, para que dé cumplimiento al oficio No. 21-0784.

De igual manera, se deja la salvedad que, de no cumplir con lo requerido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 593 parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **21** hoy **26 de julio de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757106bb76aaf8c8907563cb4649ff56350d36a2e809931a35e721e0cc503497**

Documento generado en 25/07/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>